

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-85/2017

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA FEDERACIÓN
MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN,
A.C.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: JESIKA ALEJANDRA
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que no procede dar trámite como juicio o recurso al escrito presentado por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., y se ordena reencauzar la promoción al Instituto Nacional Electoral.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Escrito de comparecencia.	2
SEGUNDO. Turno	2

TERCERO. Radicación.....	3
CONSIDERANDO:	3
PRIMERO. Actuación colegiada.	3
SEGUNDO. Acuerdo de Sala.	4
ACUERDA:	6

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Escrito de comparecencia. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la compareciente presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que manifiesta su preocupación sobre posibles situaciones hipotéticas y futuras respecto del criterio que ha guiado al Instituto Nacional Electoral, de considerar en algunos casos –sin precisarlos- infracciones de la normativa electoral, la supuesta adquisición de tiempos en televisión, derivado de la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas o cualquier otro elemento dispuesto en estadios, visibles de forma circunstancial durante las transmisiones en vivo de los partidos de futbol, aun cuando no se acredite alguna contratación o relación comercial entre las televisoras y los responsables de esos espacios.

Desde el punto de vista de la actora, se atribuyen sanciones y cargas excesivas a los sujetos regulados y a particulares que no tienen responsabilidad directa, ni son obligados para hacer cumplir la ley, ya que esa atribución corresponde a las autoridades electorales; asimismo de continuar con ese criterio para hechos futuros e inciertos se podría considerar infractores a empresas televisivas y a múltiples personas físicas y morales vinculadas a la organización, difusión y comercialización de partidos de futbol.

SEGUNDO. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-85/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos conducentes.

TERCERO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, la contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un juicio o recurso electoral, tomando en consideración lo expresado por la promovente, conforme al texto del curso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La Sala Superior considera que no procede dar trámite como juicio o recurso al escrito de la compareciente.

La conclusión obedece a que el escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Lo anterior es así, ya que del escrito que motivó la integración del expediente identificado al rubro, se advierte que la compareciente se limita a realizar diversas manifestaciones de carácter general, respecto a la opinión que le merece el criterio que afirma ha guiado al Instituto Nacional Electoral de considerar como infracción a la normativa electoral, la posible adquisición de tiempo en televisión por la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas, en equipos deportivos o cualquier otro elemento dispuesto en estadios, visibles de forma circunstancial durante las transmisiones en vivo de los partidos de fútbol, sin que se acredite alguna contratación o relación comercial entre las televisoras y los responsables de los referidos espacios publicitarios (partido político, persona física o moral).

A partir de esa opinión, el promovente se refiere a situaciones hipotéticas que, a su parecer, podrían ocurrir en el futuro, con motivo

de la aplicación del criterio del Instituto Nacional Electoral en el que dice, se consideren como infracciones las conductas antes precisadas.

De ese modo, se desprende que la promovente no plantea una cuestión jurisdiccional que deba ser resuelta por la Sala Superior a través de un juicio o recurso, ya que ni siquiera impugna un acto o resolución concreto, en tanto solo realiza expresiones sobre su preocupación de posibles situaciones hipotéticas y futuras, sin señalar cuál es la autoridad responsable, ni el acto que consideran lesiona actualmente sus derechos, ni los agravios que le causa.

Así, las expresiones de la promovente, tienen como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre partes, dado que no existen intereses contrarios que defender ni a la postre tutelar algún derecho.

De esta manera, no se está en presencia de un caso que justifique tramitar el asunto como un medio impugnativo para dilucidar sobre la constitucionalidad y/o legalidad de un acto o resolución de naturaleza electoral.

TERCERO. Reencauzamiento. En vista de que el escrito de que se trata no encuadra en algunos de los medios de defensa electorales de la competencia de la Sala Superior, se considera procedente reencauzarlo al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, con plenitud de atribuciones, emita el pronunciamiento que estime conducente.

SUP-AG-85/2017

La decisión de reencauzar el escrito al Instituto Nacional Electoral se basa en que la promovente en su libelo refiere al criterio que aduce ha guiado al mencionado Instituto para tipificar como infracción la posible adquisición de tiempo en televisión por la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas, en equipos deportivos o cualquier otro elemento dispuesto en estadios, visibles de forma circunstancial durante las transmisiones en vivo de los partidos de fútbol.

Bajo esa perspectiva, se considera que la temática contenida en el curso aborda aspectos que son competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que corresponde a esa autoridad pronunciarse, como estime apegado a Derecho, sobre las manifestaciones de la compareciente.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por la compareciente.

SEGUNDO. Se reencauza la promoción al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-85/2017

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO